



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3452.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 15.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Correos.—En la Gaceta número 726 del día 28 de diciembre último, se halla inserto el Real decreto expedido por el ministerio de Estado con fecha 18 del propio mes, cuyo tenor es como sigue:

De conformidad con lo que me ha expuesto el ministro de Estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para todos los efectos de las operaciones de Correos se dividirán las cartas en sencillas y en dobles.

Se entenderá por carta sencilla la que en su peso no esceda de media onza: se considerarán como cartas dobles todas las demas.

Art. 2.º Así las cartas sencillas como las dobles podrán dirigirse por el correo de tres modos: primero, sin fran-

quear ni certificar: segundo, franqueadas: tercero, franqueadas y certificadas.

Art. 3.º El franqueo y el certificado de las cartas, así como el franqueo de los periódicos é impresos, pueden hacerlo los interesados por medio de sellos.

Art. 4.º Los sellos para las provincias de Ultramar se expendrán á medio real los destinados para las islas de Cuba y Puerto-Rico, y á un real los de Filipinas.

Se entenderán en aquellas provincias los reales de que se trata en el presente decreto de plata fuerte, ó sean dos y medio reales vellon cada uno.

Art. 5.º Las cartas sencillas de Cuba y de Puerto Rico para la Península, Baleares y Canarias se franquearán con un timbre de á medio real, y con uno de á real las de Filipinas para las Antillas y la Península é Islas adyacentes, ó vice-versa de las Antillas para Filipinas.

Por cada media onza ó fracción de ella que se aumente en las cartas franqueadas, se añadirá un timbre de la clase que corresponda segun el punto á que se dirijan.

Art. 6.º Las cartas sencillas de las provincias de Ultramar, cuando no hubiesen sido previamente franqueadas, paga-

rán por razon de porte en la Península, segun se previene en el Real decreto de 1.º de setiembre del corriente año, expedido por el ministerio de la Gobernacion, 2 reales vn. cuando procedieren de Cuba y de Puerto-Rico, y 4 cuando su procedencia fuese de Filipinas, y otro porte mas por cada media onza ó fraccion de ella que se aumente de peso. Las cartas sencillas, procedentes de la Península é Islas adyacentes, cuando no hubiesen sido previamente franqueadas, pagarán un real fuerte por razon de porte en Cuba y Puerto-Rico, y 2 reales por igual concepto en Filipinas. Las cartas dobles pagarán lo que segun su peso les corresponda, partiendo del tipo que en los párrafos precedentes se fija para las sencillas.

Art. 7.º El franqueo será obligatorio en las cartas certificadas, las cuales además de los timbres correspondientes á su franqueo, deben llevar por su cualidad de certificadas, sea cual fuere su peso, un timbre de real las de Cuba y Puerto-Rico y dos timbres de real las de Filipinas.

Art. 8.º La correspondencia de las provincias de Ultramar, conducida en otro buque que en los vapores-correos establecidos y que hacen hoy este servicio, pagará para el capitán del buque un sobreporte por carta de un real de vellon cuando sea de Ultramar para la Península é islas adyacentes, y de medio real plata viceversa.

Art. 9.º La correspondencia procedente de Ultramar, depositada en los buzones de la Península, Baleares y Canarias, pagará únicamente el porte ó franqueo señalado á las cartas nacidas en los mismos buzones.

Art. 10. Las reglas que quedan fijadas serán tambien aplicables á la correspondencia interior de Cuba y de Puerto-Rico y á la de estas Islas entre sí y con la Península.

Art. 11. El precio de los sellos para cada carta sencilla, cuando circulen en el interior de cualquiera de las Antillas ó entre una y otra de estas, será de medio real plata fuerte: por las que no vayan franqueadas se pagará por razon de porte un real fuerte en la carta sencilla, aumentándose en las dobles el porte ó el franqueo con sujecion á la regla que ya queda establecida.

Art. 12. El franqueo será tambien

obligatorio en las cartas certificadas que circulen en el interior de las Islas de Cuba y de Puerto-Rico, ó entre estas, y que llevarán además del sello ó sellos correspondientes á su franqueo uno de á real, cualquiera que sea su peso.

Art. 13. Los impresos y las muestras de comercio con faja, sin otra cosa manuscrita que el sobre, pagarán cuando vayan sueltos ó en paquetes pequeños, la mitad del porte señalado á las cartas de igual peso y procedencia. Los periódicos y las obras impresas presentados al franqueo por las redacciones ó editores en la Península, Baleares y Canarias para las Antillas ó viceversa, pagarán respectivamente el porte total único de 80 y de 100 rs. por arroba, y para Filipinas ó viceversa 160 y 200 rs.

Art. 14. Las disposiciones del presente decreto empezarán á regir en las Antillas, el dia 1.º de marzo del año próximo de 1855, y en las Islas Filipinas el 1.º de junio del mismo año.

Art. 15. Se autoriza á los Gobernadores, Capitanes Generales, Subdelegados de Correos de las provincias de Ultramar, para que oyendo á la Junta de Autoridades respectiva adopten las medidas que sean necesarias para la ejecucion del presente decreto, debiendo dar cuenta de ellas por el conducto correspondiente para que pueda recaer mi soberana aprobacion.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín Oficial y periódicos de esta capital para inteligencia de las personas á quienes pueda interesar su contenido. Pal-8 de enero de 1855.—P. I. del S, G.—Eduardo Infante, secretario.

(Número 16.)

Beneficencia.—En la Gaceta número 729 del dia 31 de diciembre último se halla inserta la real orden expedida con fecha 29 del mismo por el ministerio de la Gobernacion del reino, cuyo tenor es el siguiente:

El señor ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Madrid lo que sigue:—«En vista de la consulta que eleva V. E. de la Junta de beneficencia de esta provincia acerca de la conveniencia de sacar á oposicion las plazas de facultativos de los hospitales y demas establecimientos de beneficencia que hoy estan servidas por personas que las han obtenido sin este requisito: la Reina (Q. D. G.)

se ha servido resolver que se respeten todos los nombramientos de esta clase hechos antes de la real orden de 21 de junio de 1848, toda vez que los reconoce la de 27 de octubre del mismo año en su declaracion tercera; pero que las plazas que se hayan concedido con posterioridad á dicha fecha sin oposicion pública, se declaren vacantes, debiendo procederse nuevamente á su provision con sujecion á las disposiciones de la ley.»—De real orden, comunicada por el referido señor ministro, lo traslado á V. S. para su ejecucion en la parte que le corresponda.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta capital para su debido conocimiento. Palma 8 de enero de 1855.
—P. I. del S. G.—Eduardo Infante, secretario.

(Número 17.)

Seccion de Hacienda.—La Direccion general de Contribuciones ha comunicado á este Gobierno dos Reales órdenes resolviendo á quien toca ver y fallar definitivamente las reclamaciones de agravio que promuevan los pueblos y particulares por esceso de los cupos de contribuciones que se les señalen y entender en la formacion de los trabajos estadísticos base de los repartimientos de la contribucion territorial, y una y otra Real resolucion se insertan en este periódico á continuacion; á fin de que lleguen á conocimiento de los ayuntamientos y habitantes de los pueblos de estas Islas. Palma 9 de enero de 1855.—P. I. del S. G.—El Contador—Estanislao Joaquin Pintó.

DIRECCION GENERAL

de Contribuciones.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 11 del actual la orden que sigue:

«Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de las pretensiones de algunas Diputaciones provinciales para entender con exclusion de la Administracion de la Hacienda pública en la formacion de los trabajos estadísticos base de los repartimientos de la contribucion territorial, apoyándose para ello en las disposiciones de la ley de 3 de febrero de 1823, restablecida por real decreto de 7 de agosto de este año. En su vista y considerando: 1.º que el restablecimiento de dicha ley no ha podido alterar ni derogar otras posteriores del orden económico, como son las de 23 de mayo de 1845, relativa al sistema de impuestos vigentes y la de 21 de julio de 1849 para que no esce-

da del 12 por 100 el gravámen que sufra la riqueza imponible; 2.º que no es posible administrar, repartir sin traspasar el límite prefijado ni cobrar con la mayor exactitud dicha contribucion, si la Administracion Central y provincial no tienen facultad de reunir, examinar y aprobar los amillaramientos de la riqueza individual contribuyente con todos sus incidentes y consecuencias; 3.º que no podrian ser ejecutadas y cumplidas la ley, instrucciones y órdenes reglamentarias relativas al planteamiento, desarrollo y exacta ejecucion del referido impuesto si hubiesen de ser ejecutadas, por agentes distintos y estraños á la Administracion; 4.º que esta sola puede y debe dirigir y desenvolver todas las medidas adoptadas para la adquisicion y planteamiento de las bases y principios de la ley, si ha de responder de su buena ejecucion, y apreciar debidamente todos los efectos de la contribucion territorial para introducir en ella las modificaciones ó reformas que el bien del servicio aconsejan; 5.º que las Diputaciones provinciales por mas celo y capacidad que reunan, no poseen datos ni antecedentes necesarios para realizar con brevedad y exactitud este servicio; sin que le sea fácil adquirirlos por carecer de auxiliares apropiados; 6.º que la Administracion provincial á cuyo cargo corre esta contribucion desde su establecimiento, tiene el deber de adquirir tales antecedentes y el de practicar todas las operaciones estadísticas, referentes al impuesto, con lo cual atiende y resuelve con beneplácito de los pueblos y particulares sus quejas de agravio; 7.º que el pensamiento al restablecer la citada ley de 3 de febrero no ha podido ser otro que el de conceder á los ayuntamientos y Diputaciones provinciales facultades propias para ejercer su accion administrativa con mas desembarazo que las que le concediera la ley de 8 de enero de 1845 pero respetando y cumpliendo las leyes, instrucciones reglamentarias y órdenes generales no derogadas y en la actualidad vigentes; 8.º que la misma ley de 3 de febrero de 1823, ha de ser reformada por las Córtes constituyentes segun lo mandado en el art. 3.º del citado real decreto de 7 de agosto último y que hasta entonces seria inconveniente y aun innecesario alterar ó modificar las disposiciones de la legislacion relativa á esta contribucion; y 9.º que de no hacerlo así se daría lugar á conflictos y á una profunda perturbacion en este importante servicio, por las desigualdades que naturalmente habria en el señalamiento de los cupos municipales, en la derrama de cuotas, y en el deferente modo y falta de uniformidad de las resoluciones de las quejas de agravio que se promovieran; por todas estas razones S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion general se ha servido mandar que por ahora y mientras por los poderes legales no se determine otra cosa, corra como hasta aquí á cargo de las administraciones provinciales de Hacienda la reunion de datos estadísticos, examen y censura de los amillaramientos de la riqueza individual contribuyentes comprobaciones de las quejas de agravio y demas

operaciones evaluatorias con sujeción á las leyes, instrucciones y órdenes generales vigentes de la materia. De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y gobierno en las cuestiones que puedan suscitarse en esa provincia sobre el servicio á que se refiere la precedente resolucion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1854.—Diego L. Ballesteros.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 15 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha enterado del espediente instruido en esta Direccion general acerca de la pretension de algunas Diputaciones provinciales de estar facultadas por la ley de 3 de febrero de 1823 para oír y fallar definitivamente las reclamaciones de agravio que promuevan los pueblos y particulares por esceso de los cupos de contribucion que se les señale. En su vista y considerando: 1.º que si bien los artículos 90 y 91 de la citada ley confieren á dichas corporaciones esa facultad, el actual sistema de impuestos es distinto del que entonces rigiera, siendo por lo mismo muy diferentes las órdenes secundarias relativas á su administracion y repartimiento: 2.º que si el restablecimiento de la ley de 3 de febrero concedió á las Diputaciones facultades mas amplias que la ley de municipalidades de 5 de enero de 1845 para que su accion administrativa fuese mas desembarazada é independiente, no pudo alterar las leyes de fecha posterior relativas al sistema vigente de contribuciones, como son las de 23 de mayo de 1845 y la de presupuestos de 1849; asi como tampoco pudo derogar las instrucciones y órdenes generales expedidas en su consecuencia, pora el planteamiento y administracion de la imposicion directa territorial: 3.º que si por el restablecimiento de la citada ley se accediese á las pretensiones de las Diputaciones provinciales, no podia la administracion cumplir con lo prescrito en el art. 5.º de la de 1849 actualmente vigente, de que el gravámen de los cupos y cuotas no esceda del 12 por 100 indemnizándose, en otro caso, comprobada que sea la exactitud de las quejas del esceso de contribucion que hubiesen satisfecho: 4.º que obligados los administradores de provincia á examinar y aprobar los repartimientos que le presenten los pueblos, imposible les seria verificarlo, si á la vez no pudieran conocer de las quejas de agravio, que deberan acompañar á dichos documentos si el gravámen escediese del mencionado tipo: 5.º que los trabajos estadísticos practicados por las referidas oficinas desde 1845 hasta el dia, los datos y antecedentes reunidos acerca la capacidad tributaria de cada municipalidad, como la práctica adquirida en estas operaciones les coloca en disposicion de resolver con imparcialidad, con conocimiento de causa y con satisfaccion de los mismos reclamantes tales quejas: 6.º que obrando las administraciones de Hacienda bajo unos

mismos principios y reglas, su marcha y resultado han de ser uniformes para todos los pueblos y provincias, lo cual no se podria conseguir corriendo á cargo de las Diputaciones provinciales la instruccion y resolucion de semejantes recursos por que cada uno adoptaria naturalmente base y procedimientos diferentes: 7.º que por mas imparcialidad que las corporaciones citadas tuvieran tratándose de intereses locales de su respectiva demarcacion, se verian imposibilitados de hacer frente á las quejas de agravio, ya comprobándolas ó acordando la indemnizacion correspondiente por carecer del personal apto y necesario para ello y de los datos y antecedentes estadísticos indispensables para resolver con acierto esta clase de quejas: 8.º que de no conformarse los reclamantes con las resoluciones ó fallos de la administracion pueden alzarse de ellas, ante las Diputaciones provinciales, conforme á lo dispuesto por el art. 217 del reglamento general de estadísticas y el 3.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852, pudiéndose corregir así cualquiera error ó abuso que se hubiese cometido; y 9.º que seria inconveniente é innecesario alterar hoy la legislacion y jurisprudencia establecidas sobre el particular, adoptándolas á las disposiciones de la ley de 3 de febrero cuyo restablecimiento es puramente provisional hasta que las Córtes decreten otra nueva. Por todas estas razones S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar: 1.º que las reclamaciones de agravio por esceso de cupos y cuotas de la contribucion territorial que presenten los ayuntamientos y los contribuyentes se comprueben y resuelvan por la administracion de la Hacienda con arreglo á lo mandado en el art. 5.º de la ley de 21 de junio de 1849, y por los medios que marcan las reales instrucciones, ordenes y reglamentos que rigen en la materia, sin perjuicio de oír previamente la opinion de las diputaciones provinciales sobre la exactitud ó inexactitud de las mismas reclamaciones cuyo informe tendrá presente la administracion y le servirá de mayor ilustracion para esclarecer la verdad en los espedientes respectivos; y 2.º que cuando las reclamaciones de agravio pasen á ser contentiosas, entiendan de ellas las referidas Diputaciones, á quienes se han cometido las atribuciones de los extinguidos Cuerpos provinciales, una de las cuales es la de que se trata, y que le correspondia con arreglo al art. 3.º de la orden de 20 de setiembre de 1852. De real orden la digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y gobierno en las cuestiones que pueden suscitarse en esa provincia sobre el servicio á que se refiere la precedente resolucion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1854.—Diego L. Ballesteros.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.